

Expediente

Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Causa: GALUZZO JOSEFA CRISTINA AMEL Y OTROS C/ PROV. DE BUENOS AIRES S/ EXPROPIACION INVERSA. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPL. DE LEY-- -

Número: A-74666

Documento

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 74.666, "Galuzzo, Josefa Cristina y Ots. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación Inversa. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Torres, Soria, Budiño.

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por ambas partes.

Disconforme con dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, el que fue concedido por la Cámara interviniente.

Dictada la providencia de autos para resolver, agregada la memoria de la parte actora y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, hizo lugar a la demanda de expropiación inversa contra la Provincia de Buenos Aires con respecto al inmueble de propiedad de la actora designado catastralmente como: Circunscripción VI - Fracción 712c, Matrícula n° 117.930 (ex Folio 2209/68). Estableció como fecha de la desposesión la de publicación de la ley 13.007 en el Boletín Oficial (20-I-2003); fijó la

indemnización, aplicó intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a calcularse desde el 20 de febrero de 2015 (fecha a la que se determinó el monto indemnizatorio) hasta el efectivo pago, e impuso las costas en el orden causado.

I.1. Explicó que la acción se entablaba a partir de la sanción de la ley 13.007 (B.O. de 20-I-2003) y, luego consideró la presencia de actos de desposesión en el caso, descartando que esa situación hubiera podido generarse con antelación a esa fecha, pues quitó efectos a los actos de los terceros, frente a la posibilidad de los dueños de hacer uso de acciones de restitución hasta la sanción de la ley 13.007 que en su art. 2 establece que el inmueble será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda.

En ese contexto, ponderó que recién a partir de la sanción de dicha ley se había configurado la hipótesis del art. 41 inc. "c" de la ley 5.708 y, en consecuencia, determinó como fecha de la desposesión la publicación de la ley 13.007 en el Boletín Oficial, el 20 de enero de 2003.

I.2. Para fijar la indemnización, tomó como base el dictamen pericial de Liliana Nora García, perito martillera designada en autos, en atención a las marcadas diferencias de tasación que arrojaban las practicadas por cada experto de parte. Así, llegó a la suma indemnizatoria, actualizada a la fecha de presentación del informe (20-II-2015), la que estableció en cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000).

I.3. Con relación a los intereses peticionados por la actora, puntualmente expresó que, al existir un resarcimiento actualizado al 20 de febrero del año 2015, es a partir de dicha fecha que estos deberán calcularse, conforme a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el efectivo pago (arts. 8, 9 y concs., ley 5.708; 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561 y 622, Cód. Civ.).

Y agregó que la indemnización establecida debería hacerse efectiva por la Provincia demandada, mediante depósito en una cuenta a nombre de autos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha en que quedara consentida o firme la liquidación aprobada judicialmente (art. 35, ley 5.708). Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado.

II. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata modificó parcialmente lo decidido.

Para así resolver, y en lo que a esta instancia extraordinaria interesa, el Tribunal de Alzada realizó las siguientes consideraciones.

II.1. En primer lugar, se abocó al tratamiento de los agravios referidos a la fecha de la desposesión, fijada por la jueza de grado el día de la publicación de la ley 13.007 en el Boletín Oficial (enero de 2003).

Al efecto, y en atención al modo en que fuera planteado el agravio de la demandada, previamente, se expidió sobre la existencia o no de turbación en los términos del art. 41 inc. "c" de la ley 5.708.

Estimó que correspondía resolver el presente caso en armonía con el criterio jurisprudencial sentado por esta Suprema Corte en las causas A. 70.913, "San Justo SAIC" (sent. de 11-III-2015) y A. 70.502, "Gesma" (sent. de 10-VI-2015) ya que, más allá de las diferencias en las plataformas fácticas de dichos antecedentes con los de la presente causa, todos tenían como denominador común una conducta activa del Estado, que intervenía en una situación conflictiva consumada en los hechos y la resolvía mediante el instituto de la expropiación.

Sostuvo que -en la especie- el comportamiento estatal no solo no fue neutral a la relación de conflicto entre los propietarios y ocupantes, sino que la ley 13.007 le otorgó a estos últimos una plataforma de legitimación en la ocupación del bien, cuanto menos desde los dos años anteriores a su entrada en vigencia, al consagrar ese requisito para sanear su situación con la transferencia respectiva (cfr. art. 6 inc. "a", ley cit.).

De ese modo, concluyó que el caso exhibía el acto de turbación suficiente (cfr. art. 41 inc. "c", ley 5.708) para dar cabida a la expropiación inversa en la ocasión que reclamaban los actores recurrentes, estimando como fecha de desposesión el 20-I-2001, por ser esa fecha la considerada por la ley expropiatoria 13.007 para validar el título de ocupación y otorgar así el derecho a obtener el dominio.

II.2. Seguidamente, se refirió a la réplica de ambos recurrentes, relativa a la inclinación de la sentencia por el informe de la perito martillera designada en autos, Liliana Nora García, para fijar el valor de la indemnización.

Al respecto, sostuvo: i) que el objeto de la pericia -determinación del mejor valor de mercado de la fracción de tierra expropiada- resultaba acorde con la aptitud técnica de la experticia, no advirtiendo aristas especiales de justiprecio que autorizaran a desplazar la habilitación profesional del martillero en beneficio de otras profesiones; ii) que las tres pericias se ceñían a las exigencias del art. 12 de la ley 5.708; iii) que la tercerización de la labor pericial era una variable posible (cfr. art. 12 inc. "c", ley 5.708) y iv) que no surgía del informe la valuación de las mejoras incorporadas al bien con impronta determinante para la mayor estimación arribada.

En consecuencia, con arreglo a las reglas de la sana crítica, consideró ajustada a derecho la sentencia apelada en ese aspecto, en tanto las impugnaciones resultaban insuficientes para controvertir lo decidido.

II.3. Posteriormente, la Cámara trató el agravio del Fisco demandado sobre el cálculo de accesorios, e indicó que el límite de los intereses compensatorios no podía superar la fecha de sentencia, pues dichos accesorios integran el contenido de la indemnización junto al monto de resarcimiento.

No obstante, dejó sentado que los intereses moratorios quedaban reservados para la hipótesis de retardo en su cumplimiento, es decir, después de vencido el plazo de cumplimiento que fuera expresamente determinado en la sentencia de primera instancia.

II.4. Finalmente, consideró procedente el agravio de los actores sobre la imposición de las costas en el orden causado.

Indicó que, más allá del acierto del argumento de los recurrentes, que dejaba a la representación fiscal a cargo de las costas por conducto del art. 37 de la ley 5.708, correspondía aplicar el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, en atención al contorno del proceso, a la posición de responde adoptada por el Fisco y, con ello, a su condición de vencido en la anterior instancia.

Para más, señaló que el valor por el que prosperaba la demanda en esa instancia, en su comparación con la oferta del Fiscal de Estado y la estimación de la parte actora, revelaba la misma conclusión (art. 37, ley 5.708).

III. Contra dicho pronunciamiento la Fiscalía de Estado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, en el que denuncia la violación de los arts. 1, 8, 12 y 41 de la ley 5.708 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, alega la existencia de absurdo valorativo y vulneración de la doctrina legal de esta Suprema Corte que cita.

III.1. Básicamente, se agravia de que la Cámara le otorgue carácter turbatorio a la promulgación de la ley 13.007 para -de ese modo- tener por configurada la causal de expropiación inversa contenida en el art. 41 de la ley 5.708.

Expresa que en el caso no hubo desposesión, dado que la que alude el art. 8 de la ley 5.708, se refiere a la realizada por el Estado y no por particulares, como ocurre en la especie.

Alega que la ley 13.007 solo declaró la utilidad pública y es apenas el presupuesto para que la expropiación pueda existir ya que, con esa declaración, el Poder Administrador determina -en el marco de la utilidad, mérito y conveniencia- si lleva o no adelante dicha expropiación.

Plantea que, si se adoptara el criterio de la Cámara de atribuir efectos turbatorios a la ley, todas las leyes de expropiación, por el solo hecho de existir, estarían ejecutadas y no cabría más el supuesto de abandono previsto en el art. 47 de la Ley de Expropiaciones. Añade que, de seguirse dicha postura, la legislatura con la sola sanción de una ley declarativa estaría condicionando al Gobernador en el manejo del presupuesto provincial y vulnerando así la división de poderes.

Señala que en este caso resulta necesario determinar un hecho concreto y verificable con potencialidad turbatoria, presupuesto que -considera- no cumple la sentencia en crisis.

Reseña diversos precedentes de esta Suprema Corte en los que se delimitó el alcance del vocablo en cuestión y se estableció que la mera sanción de la ley expropiatoria, aún con su anotación registral, no implicaba un acto de desposesión en los términos de la Ley de Expropiaciones de la Provincia.

Refiere que la ley 13.007 no contiene ninguna previsión legal que le impida al titular dominial recuperar la posesión y que, si no la recuperó, fue porque no

habilitó las vías que la ley le otorga al efecto. En ese sentido, indica que el presente caso difiere del precedente citado por la doctora Milanta en su voto (A. 71.315, "Gurevich"), pues allí el hecho turbatorio era el impedimento -suspensión por dos años- de recuperar la posesión por las vías legales conforme el art. 2 de la ley 12.586, señalando que -en la especie-, la ley 13.007 no contiene ninguna previsión análoga.

Agrega que -en todo caso- si la ley le generó dudas al propietario, se debió intimar al Fisco provincial para que expresara si avalaba la ocupación sostenida por el destinatario final de los bienes objeto de la expropiación o utilizar la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, entre otras pretensiones que se podrían haber promovido a dichos fines.

Remarca que la fecha de desposesión fijada en la sentencia no importa un acto concreto del Fisco, sino el señalamiento de un corte temporal para determinar quiénes serán los beneficiarios de la ley, previsto para el caso de que la expropiación cobre operatividad, pero que carece de efectos turbatorios.

Discrepa con el argumento de la sentencia, referido al cambio de criterio jurisprudencial para hacer lugar a la expropiación inversa promovida, alegando las diferencias fácticas existentes entre los precedentes citados en el fallo -fábricas recuperadas- con el caso de autos -terrenos ocupados por terceros-.

Como corolario, sostiene que: i) no hubo desposesión por parte del Estado; ii) la intrusión de las parcelas fue concretada por terceros por los cuales el Fisco provincial no debe responder y iii) el dictado de la ley expropiatoria, por su carácter declarativo, no pudo acarrear el efecto que se le atribuye en la sentencia cuestionada.

III.2. Seguidamente, reprocha que la Cámara confirme la imposición de intereses compensatorios sobre una indemnización fijada por el juez de grado a valores actuales, lo cual -a su entender- genera un flagrante enriquecimiento ilícito en favor de los propietarios.

Sostiene que los intereses solo corresponden en la medida en que la indemnización sea determinada a la época de la desposesión y que, si no hubo desposesión, no hay compensación. Asimismo, indica que si el monto indemnizatorio es estimado a una fecha actual no debe compensarse (cfr. art. 8, ley 5.708).

Destaca lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa "Sabalette" (C. 102.963, sent. de 28-IX-2016), en la cual se mandó a calcular los intereses, no sobre el monto de la indemnización, sino sobre valores históricos.

III.3. Posteriormente, cuestiona el monto otorgado en concepto de indemnización, por considerar que es fruto de una valoración arbitraria de la prueba producida, violatoria de las pautas fijadas por el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

Señala que la Cámara convalidó la preferencia otorgada por la jueza de grado al informe del tercer experto, para fijar el monto indemnizatorio de \$4.400.000, cuando -según sostuvo en la apelación ordinaria y reitera en esta sede extraordinaria-

dicho informe no cumple con los requisitos del art. 12 de la ley 5.708.

En ese sentido, puntualiza que la experticia contiene los siguientes errores: i) no formula ningún desarrollo técnico que permita justificar el valor alcanzado; ii) compara propiedades con viviendas, cuando la fracción a expropiar lo es libre de mejoras; iii) se trasladan al precio las mejoras introducidas por los particulares y el Estado, en contraposición con las disposiciones del art. 11 de la ley expropiatoria y iv) no se dio estricto cumplimiento al art. 8 de la ley citada.

En virtud de lo expuesto, alega que la única tasación que cumple los recaudos legales es la realizada por el perito agrimensor de su parte, la cual entiende debió servir de fundamento al fallo en crisis para determinar el valor indemnizatorio a pagar.

III.4. Por último, se agravia de la imposición de las costas de primera instancia a su parte con base en que la estimación efectuada por la actora estuvo más cercana al valor de la sentencia (cfr. art. 37, ley 5.708).

Pone de relieve la discrepancia existente entre las fechas en que se realizaron las estimaciones y en las que se presentaron los informes periciales.

Aduce que la Cámara resolvió arbitrariamente su condena en costas sin establecer los parámetros para justificar tal proceder, y requiere que las costas de todas las instancias sean soportadas por la parte actora, ya sea en el supuesto que se resuelva favorablemente su recurso o, en su caso, por su fallida estimación.

IV. El recurso no prospera.

IV.1. Conforme surge del relato de antecedentes, el tema central que se plantea a decisión de esta Suprema Corte, consiste en determinar si resulta acertado lo resuelto en forma coincidente por los magistrados de ambas instancias quienes, en virtud del dictado de la ley expropiatoria 13.007, consideraron existente la turbación del derecho de propiedad, que -consecuentemente- habilitó la acción de expropiación inversa intentada (cfr. art. 41, ley 5.708).

IV.1.a. En varias oportunidades he analizado planteos similares a los que aquí efectúa el Fisco recurrente y en los cuales, en esencia, se debatió si los actos realizados por el Estado provincial -al disponer la expropiación de lotes con la finalidad de entregarlos a las personas que los estaban ocupando- podían ser considerados turbatorios del derecho de propiedad y, por ende, habilitar las acciones de expropiación inversa intentadas (cfr. art. 41, ley 5.708; causas A. 70.913, "San Justo", sent. de 11-III-2015; A. 70.502, "Gesma", sent. de 10-VI-2015; A. 72.880, "Frigorífico y Matadero", sent. de 21-IX-2016; A. 71.707, "Textil San Remo S.A.", sent. de 19-IX-2018; A. 70.072 "Burcaiva", sent. de 17-X-2018 y A. 70.898, "Bellina", sent. de 29-V-2019).

Tal como se expuso en el precedente citado A. 70.502, "Gesma", existen situaciones que escapan del clásico supuesto donde el bien se encuentra en manos del expropiado hasta que el Poder Ejecutivo decide "materializar" el mandato legal. Se

trata de hipótesis especiales donde el Estado viene a intervenir en una situación de hecho ya dada, intentando -a través del instituto de la expropiación- otorgar una solución al conflicto suscitado.

Así, se advirtió que la ley expropiatoria que declara de utilidad pública, no resulta aséptica ni menos aún inocua respecto de la situación de hecho cuando legitima la ocupación realizada, pues da un título o razón suficiente a los ocupantes para su permanencia y condiciona ulteriores acciones del titular del bien sujeto a la medida. Y si bien ni la ley, ni aún la simple anotación en el registro resultarían suficientes para la viabilidad de una acción como la intentada, en esa particular situación, corresponde especialmente tener en cuenta si es que el Estado ha tenido una participación que excede la mera declaración de utilidad pública como expresión de deseo, si es que tomó partido de una forma activa respecto a una situación de hecho, accionar del que no puede luego desligarse sin asumir las consecuencias.

Es así que dichas particularidades, han permitido concluir en ciertos casos, que en gran parte la autoridad pública coadyuvó para que el dueño de los referidos bienes haya padecido la turbación o restricción en sus legítimos derechos en los términos del art. 41 de la ley 5.708.

IV.1.b. Observo que las consideraciones hasta aquí expuestas resultan aplicables a este supuesto, más allá de las diferencias en las plataformas fácticas.

En efecto, en la especie, nos encontramos frente al particular caso de un lote de propiedad de la parte actora, que ha sido tomado por diversas familias que luego formaron el barrio denominado La Esperanza, de la localidad de Monte Grande.

Es en ese contexto, y ante el interés público en juego, que el Estado provincial intervino a fin de resolver el conflicto a través del instituto de la expropiación, para garantizar el definitivo acceso a la propiedad de la tierra de las familias ocupantes que se encontraban en una situación de alta vulnerabilidad.

Así, resultan elocuentes los fundamentos de la ley 13.007 (publicada en el B.O. el 20-I-2003), cuyo objetivo no ha sido otro que: "...avanzar en el proceso de regularización dominial del barrio La Esperanza, en la localidad de Monte Grande, de Esteban Echeverría, en el que viven en la actualidad aproximadamente seiscientas personas de las cuales más de la mitad son niños y adolescentes", teniendo en cuenta que "...luego de la ocupación, esos inmuebles baldíos y cubiertos de basura habían ido transformándose en un hábitat que reunía condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad... todo esto gracias al esfuerzo de los habitantes del barrio. El `...relleno, la apertura de calles, el loteo regular, la energía eléctrica extendida por EDESUR, las viviendas de material...´ tenían existencia por la inquebrantable voluntad aún latente de los habitantes del barrio".

IV.1.c. En cumplimiento de dicho objetivo es que se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble para ser adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de

vivienda (arts. 1 y 2, ley 13.007).

Para ello la legislación estableció un organismo de aplicación, detallando sus funciones y, además, especificó los requisitos que debían presentar los ocupantes para acceder al beneficio (arts. 3, 4 y 6, ley cit.).

Asimismo, en su art. 12 dispuso la suspensión por el plazo de 180 días de todas las acciones judiciales tendientes a la restitución de los bienes a los que se refiere el art. 1, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución.

IV.1.d. Es así que, en esta específica situación, ante el comportamiento estatal llevado a cabo a efecto de que los habitantes del asentamiento mantuvieran la ocupación y pudieran preservar las viviendas edificadas sobre el inmueble de la parte actora, es que estimo configurada la turbación de la propiedad en los términos del art. 41 inc. "c" de la ley 5.708 y, por lo tanto, la procedencia de la acción expropiatoria. Por todo ello, resulta evidente que no asiste razón al impugnante en cuanto entiende no cumplida la desposesión (o turbación de la posesión) como expresa en el punto IV de su recurso.

IV.2. Ahora bien, corresponde agregar que el Fisco cuestiona, por otra parte, la fecha determinada como de desposesión tras considerar que a partir de la fecha de ese hito es que debe pagar los intereses.

Sin embargo, de la compulsa de lo actuado se advierte la errónea interpretación que realiza el quejoso y, en consecuencia, la inexistencia de un agravio concreto del recurrente, toda vez que en las instancias de grado se observa que los intereses no se impusieron desde la fecha de la desposesión, sino expresamente desde el momento en que se determinó la indemnización (20-II-2015) circunstancia que, cabe aclarar, ha llegado firme a esta sede extraordinaria. Por lo expuesto, no corresponde ingresar en el análisis del acierto o el error de la fecha decidida, deviniendo inoficioso el tratamiento del planteo tal como ha sido efectuado.

IV.3. Las razones que anteceden ponen de relieve que tampoco puede tener favorable acogida el reproche formulado por el Fisco recurrente tendiente a cuestionar la aplicación de intereses con base en la ausencia de desposesión.

IV.4. Igual respuesta merece la réplica a la fijación de dichos accesorios sobre un capital indemnizatorio fijado con criterio de actualidad.

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha estimado procedente la aplicación de intereses sobre valores actualizados (conf. causas A. 73.043, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Borgoglio" sent. de 5-III-2021; A. 73.615, "Mendi Agrícola Ganadera S.A. Comercial y Forestal", sent. de 22-III-2024; e.o.) a cuyos fundamentos me remito por razones de celeridad y economía procesal (conf. art. 31 bis., ley 5.827).

Lo expuesto resulta suficiente para desestimar el reproche bajo análisis.

IV.5. En otro orden de consideraciones, resulta insuficiente el agravio vinculado con la fijación del capital indemnizatorio.

En efecto, el Tribunal de Alzada consideró ajustada a derecho la determinación efectuada por la sentencia de primera instancia, en cuanto a que: i) el objeto del dictamen pericial resultaba acorde con la aptitud técnica de la experta, no advirtiendo aristas especiales de justiprecio que autoricen a desplazar la habilitación profesional del martillero en beneficio de otras profesiones; ii) los tres dictámenes periciales se ceñían a las exigencias del art. 12 de la ley 5.708; iii) la tercerización de la labor pericial era una variable posible (cfr. art. 12 inc. "c", ley 5.708) y iv) no surgía del informe la valuación de las mejoras incorporadas al bien con impronta determinante para una mayor estimación arribada.

En ese contexto, expresó que las impugnaciones realizadas por ambas partes no lograban traspasar la frontera de un descontento y resultaban insuficientes como crítica.

Advierto que ese mismo defecto recursivo se ha proyectado aquí, dado que a pesar de tratarse de la instancia extraordinaria, el impugnante se ha limitado a reiterar los breves argumentos ya sometidos y desestimados por la Cámara.

Téngase en cuenta, en particular, que este Tribunal ha dicho que la fijación de la indemnización expropiatoria constituye una cuestión de hecho y por tanto ajena al recurso de inaplicabilidad de ley porque su determinación es facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria, salvo supuesto de absurdo en la apreciación de la prueba (causas Ac. 88.486, "Rivera", sent. de 14-IX-2005; C. 97.958, "Miguens", sent. de 4-III-2009; e.o.).

Ello así, cabe advertir que el impugnante en su recurso extraordinario se limita a señalar la existencia de absurdo al relatar los antecedentes de la causa, pero sin desarrollar, luego, en concreto, cómo se habría configurado el mentado vicio.

En razón de lo expuesto corresponde desestimar el agravio planteado (art. 279, CPCC.).

A todo evento, y más allá de que la crítica que hace el recurrente en torno con la fijación del valor del bien en una época posterior a la desposesión o la alegada contradicción a las pautas fijadas en el art. 8 de la ley 5.708 carece de la claridad pertinente, recuerdo que esta Corte ante cuestionamientos sobre similar temática se ha pronunciado de manera desfavorable para los intereses del Fisco en las causas antes citadas A. 73.043, "Fisco de la Provincia c/ Borgoglio" y A. 73.615, "Mendi Agrícola Ganadera S.A. Comercial y Forestal", a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad (cfr. art. 31 bis, ley 5.827, modif. por ley 13.812).

IV.6. Por último, el embate efectuado en relación a las costas impuestas por los jueces de grado tampoco puede prosperar.

En efecto, la Cámara modificó la sentencia del juez de grado e impuso las costas de primera instancia al Fisco demandado, al evaluar el desarrollo del proceso, la postura adoptada por la representación fiscal al responder la demanda y -con ello- su condición de vencido en los términos del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

En esta lógica, en la sentencia se aclaró que en verdad solamente resulta admisible aplicar la fórmula establecida en el art. 37 de la ley 5.708 "frente a un objeto procesal acotado a la discusión del monto, sin comprender a otras hipótesis en las que el conflicto se suscite en razón de la procedencia de la expropiación misma", tal como aquí acontece.

Asimismo, y en atención al vencimiento mutuo en esa alzada, distribuyó -siempre por derivación de las pautas del Código Procesal Civil y Comercial- las costas de esa instancia en el orden causado.

Frente a ello, y desentendiéndose del desarrollo lógico seguido en la sentencia, el recurrente se limita a postular que la Cámara aplicó erróneamente el art. 37 de la ley 5.708.

Se aprecia así que el impugnante discurre sobre una norma que no resulta ser la actuada por la Cámara para resolver en el sentido contrario a sus intereses, sin hacerse cargo de impugnar concretamente la normativa que dio fundamento a esta parcela del fallo en crisis.

En tal sentido esta Suprema Corte tiene dicho que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que denuncia la violación de una norma que no fue la que dio fundamento legal al fallo, pero no denuncia como violada la norma legal actuada en la sentencia, ni indica en qué consistiría su violación o el error en su aplicación (doctr. causas C. 115.245, "Diosma", sent. de 30-X-2013 y A. 72.807, "Méndez", sent. de 5-IV-2017).

En estas condiciones, queda sellada la suerte adversa de esta parcela de la impugnación.

V. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (arts. 279, 289, CPCC y 31 bis, ley 5.827).

Voto por la negativa.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen al Fisco recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC).

El señor Juez doctor Torres, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la doctora Kogan, sin perjuicio de lo cual me permito realizar algunas consideraciones adicionales.

I.1. En anteriores precedentes he suscripto la posición que, a la luz del texto del art. 8 de la ley 5.708 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (conf. Fallos: 313:1446; 316:1756), caracteriza a la desposesión como la pérdida de toda posibilidad de uso y goce del bien sujeto a expropiación, lo que conduce a descartar una equiparación mecánica con la fecha de declaración de utilidad

pública o aquella en que se establece la interdicción de venta en el respectivo registro (causas C. 83.282, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 8-III-2007 y C. 96.771, "Rodríguez", sent. de 3-III-2010) y aún con el momento en que se produce una afectación que proviene de actos imputables a terceros, ajenos al expropiante (mi voto en C. 93.459, "Payton S.C.A.", sent. de 17-IX-2008, y más recientemente A. 70.502, "Gesma", sent. de 10-VI-2015; A. 70.898, "Frigorífico Bellina", sent. de 29-V-2019 y A. 75.490, "Tassano", sent. de 17-VIII-2022).

Ello no obsta, sin embargo, la configuración de supuestos especiales en los que el accionar estatal conlleva una restricción al derecho de propiedad que por su entidad materializa la desposesión a la que alude el art. 8 de la ley 5.708 (mi voto en A. 69.571, "Dreyer", sent. de 14-X-2009) y que sumado a la declaración de utilidad pública, viabilizan la acción de expropiación inversa en los términos del art. 41 inc. "c" de la ley 5.708 (mi voto en C. 100.816, "Giron", sent. de 30-V-2012).

En el *sub examine*, y más allá de que con anterioridad a la sanción de la ley 13.007 el inmueble ya se hallaba poseído por terceros ocupantes, y aun cuando la ley estableciera que la expropiación de dichos terrenos iba a tener como resultado la venta directa a aquellos, resulta determinante el hecho de que el art. 12 de la citada norma estableció la suspensión provisoria, por 180 días, de "toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a los que se refiere el artículo 1, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución", afectando directamente con ello la posibilidad de los actores para obtener la definitiva restitución del inmueble expropiado (arg. C. 93.459, "Payton S.C.A.", sent. de 17-IX-2008).

Por lo que, al menos por ese período es posible otorgar a dicho acto legislativo los efectos propios de la turbación prevista en el art. 41 inc. "c" de la ley 5.708 a efectos de que prospere la expropiación inversa (arg. arts. 8, 41 inc. "c" y concs., ley 5.708).

De tal modo, se advierte la sinrazón del planteo efectuado por la representación fiscal en apoyo de este agravio cuando afirma que la mentada ley 13.007, a diferencia de lo acontecido en otros antecedentes, no contenía previsiones que dificultaran el recupero por las vías legales de la posesión perdida a manos de los ocupantes.

Para más, en las decisiones de grado se describen actuaciones estatales que importaron actos concretos de privación de uso del bien, lo que no ha sido debidamente refutado por la actora.

I.2. Lo propio sucede con la aplicación de las costas. Más allá del acierto o error, o por fuera del particular razonamiento de la Cámara para imponer las costas al Fisco vencido, lo cierto es que ninguno de los argumentos en que se sostiene la decisión han sido criticados.

En la parte final de la pieza recursiva, con una escueta fundamentación, el

recurrente no expone una crítica idónea para revertir la decisión en crisis.

I.3. En las restantes cuestiones, habré de prestar mi adhesión al voto de la doctora Kogan.

Así lo voto.

La señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (arts. 279, 289, CPCC y 31 bis, ley 5.827).

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen al Fisco recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Firmantes

Funcionario: SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: BUDIÑO Maria Florencia JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 30/12/2024 08:39:35 **Funcionario:** MARTIARENA Juan Jose SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE - **Número:** RS- 104-2024
- **Código acceso:** BC6571F6 - **PUBLICO**

Registrado por:MARTIARENA Juan Jose - **Fecha registraci3n:** 30/12/2024 08:50